

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 02 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700172781, el Informe de Instrucción N° 929-2017-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N Centro Poblado Unión Capiri, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **LIDIA REZZA QUISPE** (en adelante, la Administrada) identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20962480.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 18 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N Centro Poblado Unión Capiri, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 117525<sup>1</sup>-074-121015<sup>2</sup> operado por la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700172781.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 929-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 08 de noviembre de 2017, se constató que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO  | REFERENCIA LEGAL            | OBLIGACIÓN NORMATIVA   |
|----|--|-----------------------------|--|
|    | En el local de venta con techo, se verificaron artefactos eléctricos (congeladora, | Artículo 86° del Reglamento | En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni |

<sup>1</sup> Se advierte que por error involuntario se consignó el Código Osinerg N° 112575 en el Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OS/OR-JUNÍN, cuando lo correcto es el **Código Osinerg N° 117525**, el mismo que corresponde a la Ficha de Registro N° 117525-074-121015 perteneciente a la señora **LIDIA REZZA QUISPE**; hacemos referencia a ello, con la finalidad de no vulnerar los derechos de la Administrada.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 210.- Rectificación de errores**

*201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."*

<sup>2</sup> Es preciso indicar que, de lo verificado en la plataforma de Osinergmin, dicho registro se encuentra suspendido de realizar la actividad de Local de Venta de GLP (capacidad de almacenamiento 120 kg.).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| 1 | refrigeradora, televisor) e instalaciones eléctricas (foco, interruptor, tomacorriente), además en el ambiente contiguo se verificaron artefactos eléctricos (dos televisores) y un foco, tomacorriente e interruptor. | modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 022-2012- EM.   | almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.  |
| 2 | El local de venta con techo, no cumple con la distancia mínima de un (1) metro a las paredes más cercanas desde el área de almacenamiento. Instrumento de la medición: Flexómetro Técnica de medición: Estándar        | Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del D.S. Nº 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.  | El Local de Venta con techo deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del D.S. Nº 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.  |
| 3 | El local de venta con techo no cuenta con área de ventilación.   | Artículo 89° del Reglamento aprobado por D.S Nº 02794-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. Nº 022-2012-EM  | Los Locales de Venta con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. |
| 4 | En el local de venta con techo tiene una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP (dormitorio). Área en metros cuadrados de la abertura: 3.5 m2.                        | Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo Nº 10° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.   | Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.  |
| 5 | El local de venta con techo no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.  | Artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM. | Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.   |

1.3. Mediante Oficio Nº 2726-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

sancionador contra la señora LIDIA REZZA QUISPE, por incumplir establecido en los artículos 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, así como haber incumplido los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4, 2.9 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 201700172781, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 2726-2017-OS/OR-JUNÍN.
- 1.5. Con fecha 16 de enero de 2018, se realizó la segunda visita de supervisión al establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, a efecto de verificar el levantamiento de las infracciones, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 477-JUNIN – Expediente 201700172781.
- 1.6. Mediante la Carta N° 001-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, la Administrada vuelve a presentar el levantamiento de observación.
- 1.7. Mediante la Carta N° 001-UNION CAPIRI – AV. MARGINAL S/N de fecha 26 de abril de 2018, la Administrada presenta descargos al Expediente N° 201700172781.
- 1.8. A través del Oficio N° 1416-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 16 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 17 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 1416-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 16 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 17 de julio de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1 RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que el Oficio N° 2726-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 08 noviembre, fue notificado físicamente el 11 de noviembre de 2017, sin embargo, se verifica que la Administrada se encuentra afiliada al Sistema de Notificación Electrónica, es por ello, que con fecha 28 de diciembre de 2018, se procede a notificar electrónicamente, con la finalidad de no vulnerar los derechos de la Administrada.

**2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2726-2017-OS/OR-JUNIN.**

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-172781 de fecha 14 de diciembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 2726-2017-OS/OR-JUNIN, mediante el cual, señala haber cambiado de lugar los balones de GLP a un espacio adecuado, por lo cual, menciona estar cumpliendo con los requisitos señalados en la norma, para una mejor atención de sus clientes.

Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:

- Copia simple de las fotografías Nros. 2, 3, 4 y 5 consignadas en el Informe de Instrucción N° 929-2017-OS/OR-JUNIN.
- Tres (03) vistas fotográficas de la reubicación del área de almacenamiento.
- Copia simple del Certificado Póliza de Responsabilidad Civil N° 2401110100168, cuya vigencia es del 31.08.2017 al 31.05.2018 y su cobertura de 25 UIT.

Sin embargo, mediante los escritos de fecha 22 de febrero y 26 de abril de 2018, señala los siguientes argumentos:

- ii. Que, mediante la Carta N° 001-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, la Administrada, hace de conocimiento que a partir de la fecha no expenderá el producto en el lugar observado, ya que realizará la venta de GLP en un módulo de RACK, según señala la normativa de Osinergmin.

Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:

- Copia simple Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 477-JUNIN – Expediente N° 201700172781.
- Copia simple del DNI N° 20962480, perteneciente a la señora Lidia Rezza Quispe.
- Dos (02) vistas fotográficas del establecimiento, donde se evidencia lo señalado por la Administrada.

- iii. Mediante la Carta N° 001-UNION CAPIRI – AV. MARGINAL S/N de fecha 26 de abril de 2018, la Administrada señala que, a la fecha viene comercializando los cilindros de GLP a través de un Rack, cuyo almacenamiento es de ocho (08) cilindros de GLP.

Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:

- Copia simple del DNI N° 20962480 perteneciente a la señora Lidia Rezza Quispe.
- Dos (02) vistas fotográficas, que evidencian lo señalado por la Administrada.
- Copia simple de las páginas 3 y 5 del Informe de Instrucción N° 929-2017-OS/OR-JUNIN

**2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OS/OR-JUNÍN**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 1416-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 16 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 17 de julio de 2018, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OS/OR-JUNIN, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

**III. ANÁLISIS:**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N Centro Poblado Unión Capiri, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, así como haber incumplido los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4, 2.9 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Respecto al **incumplimiento N° 5**, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de los argumentos expuestos por la Administrada y de la evaluación de los medios probatorios presentados en su escrito de registro N° 2017-172781 de fecha 14 de diciembre de 2017, consistente en la copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se advierte que la Administrada ha cumplido con subsanar el incumplimiento materia de análisis, toda vez que acredita que cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cuya vigencia es desde el 31.08.2017 al 31.05.2018; en ese sentido, debemos de acotar que la visita de supervisión se realizó el 18 de octubre de 2017, evidenciándose que dicho establecimiento si contaba con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente en la visita de supervisión.

Sobre el particular, debemos indicar que los numerales 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>4</sup>, establecen que *“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción **o disponiendo su archivo**, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.”* (Negrita y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, al haberse acreditado fehacientemente por parte de la Administrada el cumplimiento de lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la

---

<sup>4</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Con relación a los **incumplimientos 1, 2, 3 y 4** señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 18 de octubre de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700172781 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes, toda vez que durante la referida visita se verifico lo siguiente:

- Se verifico en el Local de Venta con techo, se verificaron artefactos eléctricos (congeladora, refrigeradora, televisor) e instalaciones eléctricas (foco, interruptor, tomacorriente), además en el ambiente contiguo se verificaron artefactos eléctricos (dos televisores) y un foco, tomacorriente e interruptor.
- Se verifico en el Local de Venta con techo, no cumple con la distancia mínima de un (1) metro a las paredes más cercanas desde el área de almacenamiento.
- Se verifico que el Local de Venta con techo, no cuenta con área de ventilación.
- Se verifico que en el Local de Venta con techo tiene una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP (dormitorio).

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>5</sup>. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

3.4 Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

---

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**“Artículo 13°. - Acta de Supervisión**

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.5 El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que *“Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”*
- 3.6 Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que *“La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”*.
- 3.7 El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatorias aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>6</sup>.
- 3.8 El artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, en los Locales de Venta de GLP con techo no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
- 3.9 El artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, los Locales de Venta de GLP con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m<sup>2</sup> por cada mil (1,000) kg. de almacenamiento de GLP; además, no se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
- 3.10 El artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, los Locales de Venta de GLP con techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.

---

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

**“Artículo 13°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.11 El artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM, señala que, los Locales de Venta de GLP con techo deberán cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
- 3.12 Por otra parte, respecto a lo manifestado por la Administrada señalado en los puntos i. ii. y iii. del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde indicar que, de la revisión y del análisis realizado al escrito de descargo de fecha 14 de diciembre de 2017, donde manifiesta que ha cambiado el área de almacenamiento, con la finalidad de cumplir con las normas técnicas y de seguridad; sin embargo, con fecha 22 de febrero y 26 de abril de 2018 presenta otros descargos, alegando que no opera en el lugar verificado en la segunda visita de supervisión, sino que actualmente comercializa los cilindros de GLP en rack, tal como se aprecia en las vistas fotográficas que adjunta a sus escritos.

Al respecto, es importante señalar que, de la revisión realizada a través del Registro de Hidrocarburos Hábiles de Osinergmin, se advierte que la Administrada no ha realizado modificación alguna a su Ficha de Registro N° 112575-074-121015, la cual le autoriza a operar como Local de Venta de GLP en cilindros, para una capacidad de almacenamiento de 120 kg. ello en concordancia con el Certificado de Conformidad N° 00159-16230-010915 de fecha 01 de setiembre de 2015, otorgado por la Planta Envasadora ZETA GAS ANDINO S.A.

Por lo cual, se evidencia que la Administrada no se encuentra autorizada a comercializar cilindros de GLP en Rack, ubicado en el retiro<sup>7</sup> de la edificación; por lo que tendría que considerar lo dispuesto en el artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, la cual establece que *“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.*

*En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, **modificación** o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro respectivamente ...”*

Asimismo, corresponde señalar que la modificación de la Ficha de Registro debe ser solicitada ante Organismo, según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la Administrada no subsanan los incumplimientos materia de análisis del presente informe.

---

<sup>7</sup> Norma Técnica G.040

**Retiro:** Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.13 De otra parte, cabe señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 16 de julio de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, del inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.14 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis de la presente resolución, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.15 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.16 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.17 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD. | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>8</sup> |
|----|---------------------------|------------|---|--|
|----|---------------------------|------------|---|--|

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

|   |   |   |       |  |
|---|---|---|-------|--|
| 1 | En el Local de Venta con techo, se verificaron artefactos eléctricos (congeladora, refrigeradora, televisor) e instalaciones eléctricas (foco, interruptor, tomacorriente), además en el ambiente contiguo se verificaron artefactos eléctricos (dos televisores) y un foco, tomacorriente e interruptor. | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 0222012- EM.  | 2.4   | Multa de hasta 350 UIT, o CE, PO, STA, SDA o RIE.    |
| 2 | El local de venta con techo, no cumple con la distancia mínima de un (1) metro a las paredes más cercanas desde el área de almacenamiento.<br><br>Instrumento de la medición: Flexómetro<br><br>Técnica de medición: Estándar   | Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM. | 2.3   | Multa de hasta 300 UIT, o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB. |
| 3 | El local de venta con techo no cuenta con área de ventilación.  | Artículo 89° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. N° 022-2012EM.  | 2.9   | Multa de hasta 8000 UIT, o ITV, CE, STA, SDA.        |
| 4 | En el local de venta con techo tiene una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP (dormitorio).<br><br>Área en metros cuadrados de la abertura: 3.5 m2.  | Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo N° 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.  | 2.1.3 | Multa de hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE.          |

Leyenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

3.19 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>9</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por los **incumplimientos Nros. 2, 3 y 4** conforme el siguiente detalle:

<sup>8</sup> **Leyenda:** Leyenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

<sup>9</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

| N°                          | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO       | CRITERIO ESPECÍFICO  | MULTA APLICABLE (EN UIT)    |             |                          |      |                          |      |          |
|-----------------------------|--|---|--|--|-----------------------------|-------------|--------------------------|------|--------------------------|------|----------|
| 2                           | <p>El local de venta con techo, no cumple con la distancia mínima de un (1) metro a las paredes más cercanas desde el área de almacenamiento.</p> <p>Instrumento de la medición: Flexómetro<br/>Técnica de medición: Estándar</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p> | 2.3   | Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG | <p><b>Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP</b></p> <p>1. El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="1038 936 1329 1146"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta &gt; 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Sanción:</b> El Local de Venta de GLP cuenta con una capacidad autorizada de almacenamiento de 120 kg.</p> <p>Sub total: 0.13 UIT.</p> <p><b>Total: 0.13 UIT.</b></p> | Capacidad de Almacenamiento | Multa (UIT) | Local de Venta ≤ 300 kg. | 0.13 | Local de Venta > 300 kg. | 0.26 | 0.13 UIT |
| Capacidad de Almacenamiento | Multa (UIT)  |   |  |  |                             |             |                          |      |                          |      |          |
| Local de Venta ≤ 300 kg.    | 0.13   |   |  |  |                             |             |                          |      |                          |      |          |
| Local de Venta > 300 kg.    | 0.26   |   |  |  |                             |             |                          |      |                          |      |          |
| 3                           | <p>El local de venta con techo no cuenta con área de ventilación.<sup>10</sup></p> <p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. N° 022-2012-EM.</p>  | 2.9   | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG | <p><b>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE VENTEO, VENTILACIÓN Y/O ALIVIO DE PRESIÓN</b></p> <p><b>INFRACCIÓN:</b></p> <p>1) El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de <b>seis (6) m<sup>2</sup></b> por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP.</p> <p><b>SANCIÓN PECUNIARIA EN UIT: 0.06*v<sup>11</sup></b></p>   | 0.36 UIT                    |             |                          |      |                          |      |          |

<sup>10</sup> Es preciso señalar que, la capacidad de almacenamiento autorizada es de 120 kg. según la Ficha de Hidrocarburos N° 112575-074-121015.

<sup>11</sup> **V:** Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

|          |  |       |   |   |                 |
|----------|--|-------|---|---|-----------------|
|          |  |       |   | <p><b>Sanción:</b> 0.06 por área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación.</p> <p><b>Sub total:</b> 0.06 * 6 m<sup>2</sup> = 0.36</p> <p><b>Total: 0.36 UIT</b></p>  |                 |
| <b>4</b> | <p>En el local de venta con techo tiene una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP (dormitorio).</p> <p>Área en metros cuadrados de la abertura: 3.5 m<sup>2</sup>.</p> <p>Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo N° 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p> | 2.1.3 | <p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG</p> | <p><b>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE, OPERACIÓN Y PROCESAMIENTO EN LOCALES DE VENTA DE GLP:</b></p> <p><b>INFRACCIÓN:</b><br/>(...)<br/>6) Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p><b>SANCIÓN PECUNIARIA EN UIT:</b> 0.04*B<sup>12</sup></p> <p><b>Sanción:</b> 0.04 por área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.</p> <p><b>Sub total:</b> 0.04 * 3.5 m<sup>2</sup></p> <p><b>Total: 0.14 UIT</b></p> | <b>0.14 UIT</b> |

3.20 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>13</sup>, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

**A. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de noviembre del 2017, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700172781 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

<sup>12</sup> B: Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.

<sup>13</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **LIDIA REZZA QUISPE**, por la siguiente infracción:

|                |   |
|----------------|---|
| Incumplimiento | En el local de venta con techo, se verificaron artefactos eléctricos (congeladora, refrigeradora, televisor) e instalaciones eléctricas (foco, interruptor, tomacorriente), además en el ambiente contiguo se verificaron artefactos eléctricos (dos televisores) y un foco, tomacorriente e interruptor. |
| Base Legal     | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.  |
| Tipificación   | RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 2 numeral 2.4, rango de multa hasta 350 UIT   |

## B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>14</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050<sup>15</sup>.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>16</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos

<sup>14</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>15</sup> Mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF, se aprobó que, durante el año 2018, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 4 150,00).

<sup>16</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

### C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

#### 3.1 “En el local de venta con techo, se verificaron artefactos eléctricos (congeladora, refrigeradora, televisor) e instalaciones eléctricas (foco, interruptor, tomacorriente), además en el ambiente contiguo se verificaron artefactos eléctricos (dos televisores) y un foco, tomacorriente e interruptor.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

| Presupuestos   | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación (2) | IPC - Fecha presupuesto | IPC(3) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Retiro y sellado del punto de conexión de artefactos (\$10.10*4hrs*1d) (1)     | 040.40                     | No aplica                | 244.96                  | 246.66                    | 040.68                              |
| Retiro y sellado del punto de conexión de 01 foco (\$10.10*4hrs*1d) (1)        | 040.40                     | No aplica                | 244.96                  | 246.66                    | 040.68                              |
| Retiro y sellado del punto de conexión de 01 interruptor (\$10.10*4hrs*1d) (1) | 040.40                     | No aplica                | 244.96                  | 246.66                    | 040.68                              |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

|  |        |           |        |        |              |
|--|--------|-----------|--------|--------|--------------|
| Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente (\$10.10*4hrs*1d) (1)                   | 040.40 | No aplica | 244.96 | 246.66 | 040.68       |
| Retiro y sellado del punto de conexión de de artefactos de ambiente contiguo (\$10.10*4hrs*1d) (1) | 040.40 | No aplica | 244.96 | 246.66 | 040.68       |
| Fecha de la infracción   |        |           |        |        | Octubre 2017 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                                    |        |           |        |        | 203.41       |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)             |        |           |        |        | 142.39       |
| Fecha de cálculo de multa  |        |           |        |        | Octubre 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa                     |        |           |        |        | 0            |
| Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)  |        |           |        |        | 0.83704      |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$         |        |           |        |        | 142.39       |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)   |        |           |        |        | 3.25         |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.        |        |           |        |        | 462.94       |
| Factor B de la Infracción en UIT   |        |           |        |        | 0.11         |
| Factor D de la Infracción en UIT   |        |           |        |        | 0.00         |
| Probabilidad de detección  |        |           |        |        | 0.23         |
| Factores agravantes y/o atenuantes   |        |           |        |        | 1.00         |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050<sup>17</sup>)</b>  |        |           |        |        | <b>0.50</b>  |

**Nota:**

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

**D. CONCLUSIONES**

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **LIDIA REZZA QUISPE**, por el incumplimiento:

- En el local de venta con techo, se verificaron artefactos eléctricos (congeladora, refrigeradora, televisor) e instalaciones eléctricas (foco, interruptor, tomacorriente), además en el ambiente contiguo se verificaron artefactos eléctricos (dos televisores) y un foco, tomacorriente e interruptor, lo que contraviene el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, asciende a **0.50 UIT**.

<sup>17</sup> Ídem pág. 14.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN

3.21 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

|                                |  |                 |
|--------------------------------|--|-----------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N° 1</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción conforme la RGG N° 352-2011-OS-GG</b> | <b>0.50 UIT</b> |
|                                | <b>Total Multa</b>   | <b>0.50 UIT</b> |

|                                |  |                 |
|--------------------------------|--|-----------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N° 2</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2011-OS-GG</b> | <b>0.13 UIT</b> |
|                                | <b>Total Multa</b>   | <b>0.13 UIT</b> |

|                                |  |                 |
|--------------------------------|--|-----------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N° 3</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b> | <b>0.36 UIT</b> |
|                                | <b>Total Multa</b>   | <b>0.36 UIT</b> |

|                                |  |                 |
|--------------------------------|--|-----------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N° 4</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b> | <b>0.14 UIT</b> |
|                                | <b>Total Multa</b>   | <b>0.14 UIT</b> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>18</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al **incumplimiento N° 5** señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución.

<sup>18</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la señora **LIDIA REZZA QUISPE**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017278101**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la señora **LIDIA REZZA QUISPE**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017278102**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la señora **LIDIA REZZA QUISPE**, con una multa de treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 3** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017278103**

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la señora **LIDIA REZZA QUISPE**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 4** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017278104**

**Artículo 6º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 7º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1920-2018-OS/OR-JUNÍN**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8º.**- NOTIFICAR a la señora **LIDIA REZZA QUISPE** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

**Anderson Richard Hinostroza Cairo  
Jefe de Oficina Regional de Junín (e)  
Órgano Sancionador  
Osinermin**